

ACUERDO Nro. 176 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación interpuesta por la postulante Carolina Eugenia Epelbaum en la que cuestiona la calificación de los antecedentes personales en el concurso n° 161 (Vocal de Cámara Penal, Sala IV del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna dos aspectos de la calificación de sus antecedentes personales y solicita se modifique el puntaje de antecedentes asignado en los apartados II.2.d “asistencia a eventos” y III.e “desempeño de funciones dentro de la administración pública.

En primer término expresa que el apartado “participación en eventos” guarda conexidad con el ítem “otros cursos de posgrado aprobados”. Así, relata que en este último acreditó asistencia a cursos de postgrado por un total de 503 horas, todos ellos correspondientes a disciplina jurídica, de los cuales consta su aprobación en 234 horas. Considera que el puntaje asignado (2,50) es correcto si se lo compulsa con la concursante Dip, quien acreditó 280 horas evaluadas y recibió 2,80 puntos. Pero considera arbitrario que los otros cursos que no cuentan con aprobación no sean valorados, al menos en rubro II.2.d. Acota que en este aspecto acreditó haber asistido a 16 eventos, además de los tres mencionados y que sin embargo recibió una puntuación de 1,85. Trae a colación la situación de la concursante Bähler. Considera que esta valoración es arbitraria y que debe ajustarse incrementándose la calificación a 2,40. Agrega que si se consideraran los otros cursos de postgrado en los que se solo se certifica asistencia, debería otorgarse el máximo de 3 puntos.

En segundo lugar hace consideraciones “sobre la certificación aportada que da cuenta de haber cumplido funciones como personal administrativo y técnico en la Comisión de Legislación Penal de la H. Cámara de Diputados de la Nación, desde el 1 de abril de 2004 hasta el 30 de junio de 2008. Considera que el Consejo en su anterior composición puede haber incurrido en un error de interpretación en tanto las tareas desarrolladas deberían encuadrarse en otras funciones dentro de la administración pública. Entiende que no hacerlo implicaría vaciar de contenido la previsión reglamentaria del inciso e del apartado 3 del Anexo I del RICAM, que distingue entre función pública y el desempeño de actividad en la administración pública. Cita el reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación referido a las competencias de la Comisión de Legislación Penal. Concluye que las


MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

funciones desempeñadas tienen relevancia en el campo jurídico. Agrega que no valorarlas devendría “arbitrario y discriminatorio” entre quienes se han desempeñado en otros poderes del estado y aquéllos que ejercieron la profesión y luego ingresaron al poder judicial o viceversa. Entiende que en el caso debe asignarse una calificación mínima de 6 puntos. Subsidiariamente solicita para el caso que su planteo no tuviese acogida favorable se asigne un punto en el ítem otros antecedentes.

II.- La presentación en estudio fue interpuesta en tiempo y forma dentro de la instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que dispone: *“Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...”*

Será en el ámbito de análisis determinado por este artículo citado en el que nos abocaremos. En ese marco, confrontando el planteo de la impugnante con el Acta de valoración de antecedentes, las constancias obrantes en su legajo personal y el acuerdo n°1/2017, cabe adelantar que no asiste razón a la postulante Epelbaum en virtud de las siguientes consideraciones:

En el rubro I.d Otros Títulos Aprobados conforme a la documentación de respaldo oportunamente aportada a su legajo personal se han incluido todos los cursos de posgrado aprobados -excluido el diploma DEA y los cursos de especialización de la universidad de Castilla que fueron puntuados en I.b y I.c, respectivamente- en tanto se tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir y teniendo en cuenta las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que lo ha expedido; por ello la nota de 2,50 asignada resulta razonable y justificada como bien lo admite la impugnante. Los otros cursos acreditados que reprocha omitidos, incluida la asistencia acreditada a un curso de una universidad española, fueron todos considerados en el ítem II.2.d y la nota conferida fue ajustada a los mismos criterios y demás pautas reglamentarias. Consecuentemente, el subtotal por perfeccionamiento de 9,50 (nueve con cincuenta) puntos no luce irrazonable. Por lo dicho, es claro que en este aspecto el recurso es una discrepancia con el criterio del evaluador, lo que conlleva el rechazo de la impugnación en tanto no ha quedado acreditado que existe arbitrariedad en la calificación. Las comparaciones que se efectúan con otras concursantes tampoco tienen virtualidad a esos efectos en tanto de la compulsión de sus legajos personales surge que la calificación en cada caso responde a los antecedentes acreditados.

Mmm
D^{ña} SOFIA NACU
SECRETARIA
ASISTENTE DE LA MAGISTRATURA

Tampoco tendrá acogida favorable el agravio el antecedente referido a su labor en la H. Cámara de Diputados de la Nación, el que tratándose de una asesoría jurídica-técnica, fue meritado como tal, esto es como un aspecto del ejercicio de la profesión. En este aspecto, la recurrente no aporta nuevos elementos que permitan a este Consejo apartarse del criterio sustentado en acuerdo n° 1/2017, conforme postura reiterada de este órgano sostenida en numerosos acuerdos y actas de evaluación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la postulante Carolina Eugenia Epelbaum en el concurso n° 161 (Vocal de Cámara Penal Sala IV del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDÉZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA